

OGAI

**SECTOR SALUD**  
**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 247-2005-J-OPD/HNS



## RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 11 de Mayo del 2005

Visto, el recurso administrativo de doña Lucinda Vargas Flores;

### CONSIDERANDO:

Que, doña Lucinda Vargas Flores, con fecha 11 de marzo del 2004, solicita que se le otorgue la bonificación especial que por derecho le corresponde y se le reintegre lo que se le adeuda desde julio de 1994 hasta febrero del 2004;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Administrativa N° 036-2005-OEP-OGA/INS de fecha 08 de febrero del 2005, mediante el cual, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que, fue notificado a la recurrente con fecha 29 de marzo del presente año;

Que, con fecha 20 de abril del 2005, doña Lucinda Vargas Flores, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 036-2005-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo ello así, se procederá a analizar lo alegado por la recurrente cuando dice que: (i) Solicitó el otorgamiento de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 a fin de que se le pague sus remuneraciones niveladas y se le reintegre a su pensión la suma de S/. 280.00 a partir del 01 de Julio de 1994; (ii) La administración ha aplicado indebidamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM a los trabajadores del Ministerio de Salud y Educación, por tal razón, afirma que, le corresponde la Bonificación Especial de S/ 370.00 para los servidores activos y cesantes de la administración pública según grupo ocupacional funcionarios y directivos (F3) conforme lo establece el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; (iii) La resolución impugnada ha interpretado de manera auténtica y muy singular el artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-94-PCM inobservando el principio de legalidad dado que extiende indebidamente los efectos del Decreto Supremo N° 019-94 PCM norma de tercer rango en flagrante contravención de una norma de rango superior como es el Decreto de Urgencia N° 037-94, de los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, de la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos e interpretación mas favorable del trabajador, de la supremacía y prevalencia de las normas constitucionales; (iv) La resolución cuestionada indebida e inconstitucionalmente aplica la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 19-94 PCM, no obstante, señala que no le corresponde los beneficios de este dispositivo por no estar comprendida en el nivel a que se contrae ese dispositivo legal por estar ubicada en el nivel remunerativo de F-3, por lo que considera deberá reconocerle y declararse su derecho de lo contrario se proseguirá con la vulneración de sus derechos universales y constitucionales; (v) Se encuentra demostrado en el expediente administrativo la incongruencia y contradicción de la administración en flagrante contravención del criterio Jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional con la expedición de la sentencia del Expediente N° 251-01 AATC el mismo que constituye precedente administrativo al interpretar de modo expreso una norma de carácter general y su sentido de observancia obligatorio por la administración pública en su conjunto; (vi) La resolución impugnada, al hacer referencia al artículo 7° inciso d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 ha interpretado erróneamente el espíritu de la norma materia de análisis pues su finalidad es impedir la doble percepción de las bonificaciones especiales.



siendo su propósito la correcta aplicación de la norma que otorga ese beneficio según los grupos ocupacionales establecidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94; (viii) La resolución impugnada vulnera sus derechos constitucionales adquiridos e invocados lo que constituye un ejercicio abusivo del derecho por parte de la administración;

Que, en este orden de ideas, sobre (i), (ii), (iii), (vi), (vii) y (viii) señalo a usted, que no se puede acoger positivamente lo alegado, dado que por mandato expreso del Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 7°, literal d) dispuso que no están comprendidos en dicha normatividad: "Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, razón por la cual, la recurrente al encontrarse comprendida como beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, mal podría considerársela como beneficiaria Decreto de Urgencia N° 037-94 en aplicación al principio de legalidad, por ende tampoco se ha vulnerado derechos constitucionales adquiridos conforme alega la recurrente;

Que, con relación a (iv), se tiene que, la recurrente en su calidad de funcionaria estaba comprendida como beneficiaria del Decreto Supremo N° 19-94-PCM conforme se desprende de su artículo 4° literal c);

Que, sobre (v) se debe tener presente que, dicha sentencia al pronunciarse sobre una acción de amparo no constituye precedente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, pues no se trata de un acto administrativo que al resolver un caso particular interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por la recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

#### SE RESUELVE:

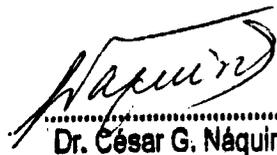
**Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Lucinda Vargas Flores, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 036-2005-OEP-OGA/INS de fecha 08 de febrero del 2005 y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.**

**Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.**

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° ..... Lima, 16-05-05

  
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo  
FEDATARIO